

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Ibagué -Tolima- veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. Ejecutivo singular promovido por BERNARDO PEÑA PAEZ
contra ALFREDO GARCIA VARON -SANDRA LUCIA HERNANDEZ
MONTOKA Rad. 2020-00189-00.**

Revisada la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por BERNARDO PEÑA PAEZ contra ALFREDO GARCIA VARON -SANDRA LUCIA HERNANDEZ MONTOKA, el despacho considera que ésta cumple con las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales prescritos en el artículo 84 e inciso 2° del artículo 89 Ibidem. Y como del título valor – letra de cambio, se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BERNARDO PEÑA PAEZ y contra ALFREDO GARCIA VARON – SANDRA LUCIA HERNANDEZ MONTOKA por las siguientes sumas de dinero contenidas en:

LETRA DE CAMBIO CREADA EL 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016

1.1. Por la suma de \$50.000.000, (CINCIENTA MILLONES DE PESOS M/CTE) por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 02 de agosto del año 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2. Por concepto de intereses remuneratorios, debidos y no pagados durante el tiempo comprendido entre el 01 de julio del año 2017 hasta el 30 de julio de 2018 a la tasa máxima legal permitida

LETRA DE CAMBIO CREADA EL 30 DE ENERO DEL AÑO 2017

- 1.2 Por la suma de \$50.000.000, (CINCIENTA MILLONES DE PESOS M/CTE) por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 02 de septiembre del año 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.1 Por concepto de intereses remuneratorios, debidos y no pagados durante el tiempo comprendido entre el 01 de junio del año 2017 hasta el 30 de agosto de 2018 a la tasa máxima legal permitida

2. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad

3. Notifíquese a la parte ejecutada en los términos de los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y lo establecido en el decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020 en especial en su art 8, enterándola de los términos que tiene para pagar y excepcionar (5 días para pagar y 10 para excepcionar que corren simultáneamente).

4.-Comunicar la existencia de este proceso a la DIAN IBAGUE, en la forma y para los fines previstos en el artículo 630 del decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario. Oficiese

5. Reconocer como apoderado de la parte ejecutante a el doctor MIGUEL. ANGEL MEDINA LIMA, en los términos del poder conferido visto en folio 01

Notifíquese, y cúmplase

El Juez

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO